

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC COMO
AGENTE DE FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND, LLC

Apelante

v.

MARANFELYS BAYRON
ORTIZ

Apelante

KLAN202300711

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2022CCV05709

Sobre:
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de septiembre de 2023.

Comparece Island Portfolio Services, LLC., en adelante IPS o la apelante, y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI desestimó sin perjuicio una demanda en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada, se ordena la conversión del pleito de cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a uno ordinario y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el **8 de noviembre de 2022**, IPS presentó ante la consideración del TPI una *Demanda* en cobro de

dinero contra la señora Marangelys Bayron Ortiz, en adelante la señora Bayron o la apelada, bajo el procedimiento sumario en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.¹

Así pues, el **10 de noviembre de 2022**, la Secretaría del TPI expidió la correspondiente *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* y señaló la vista de Regla 60 para el **21 de febrero de 2023**.²

El **8 de febrero de 2023**, la apelante notificó al TPI el envío de la Notificación/Citación, a la señora Bayron, mediante correo certificado.³

Conforme a *Minuta*, la vista en su fondo, pautada para el **21 de febrero de 2023**, fue suspendida porque la apelada no compareció, debido a que la notificación y citación enviadas a la dirección de aquella "no fue reclamada".⁴ En consecuencia, el foro apelado concedió quince días a IPS para informar el curso a seguir y le advirtió que, transcurrido el término sin someter alguna solicitud, se ordenaría el archivo sin perjuicio del caso.⁵

El mismo **21 de febrero de 2023**, la apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Autorización para Diligenciar Personalmente la Notificación-Citación*.⁶ Arguyó que no logró identificar otra dirección postal para notificar a la apelada, pero sí una dirección física válida. Por tal razón, solicitó diligenciar la Notificación/Citación personalmente y el señalamiento de la vista.

¹ Apéndice de la Apelante, págs. 1-2.

² *Id.*, págs. 19-21.

³ *Id.*, págs. 22-25.

⁴ *Id.*, pág. 26.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, págs. 27-28.

El mismo día, el TPI declaró ha lugar lo solicitado y señaló la conferencia inicial para el **15 de mayo de 2023**.⁷

Por su parte, el **11 de mayo de 2023**, IPS acreditó haber notificado y citado de manera personal a la apelada.⁸

Debido a que el representante legal de la señora Bayron no pudo comparecer, el TPI reseñó la conferencia inicial para el **8 de junio de 2023**.⁹

Llegado el día de la vista, el nuevo representante legal de la apelada solicitó cinco días para presentar contestación a la demanda, continuar conversaciones transaccionales y compartir documentación con la apelante.¹⁰

El foro *a quo*, concedió un término de treinta días a las partes para dialogar y finiquitar la controversia.¹¹ A su vez, advirtió que, de haber transcurrido el término sin recibir algún tipo de solicitud, ordenaría el cierre y el archivo sin perjuicio de la causa de acción.¹²

Posteriormente, el **10 de julio de 2023**, IPS notificó al TPI que las partes no habían logrado un entendido y solicitó el señalamiento de la vista.¹³

En atención a la solicitud de la apelante, el mismo día en que se presentó, el TPI notificó la sentencia desestimatoria. Determinó:

Transcurridos en exceso del término concedido a la parte demandante, sin haber cumplido con lo ordenado, este Tribunal determina lo siguiente: En virtud de las disposiciones de la Regla 39.2 de

⁷ *Id.*, pág. 32.

⁸ *Id.*, págs. 35-38.

⁹ *Id.*, pág. 39.

¹⁰ *Id.*, págs. 42-43.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, págs. 44-45.

las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, se decreta el archivo por desestimación de este caso sin perjuicio, por el incumplimiento reiterado a las órdenes del Tribunal.¹⁴

Oportunamente, la apelante solicitó *Reconsideración*¹⁵, que el TPI declaró no ha lugar¹⁶.

Inconforme con la determinación, IPS presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL CASO LUEGO DE QUE IPS HUBIESE CUMPLIDO CON LA ORDEN DE INFORMAR EL CURSO A SEGUIR DE MANERA OPORTUNA, PUES CONFORME LA REGLA 68.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO AUTOMÁTICAMENTE QUEDÓ EXTENDIDO HASTA EL 10 DE JULIO DE 2023.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL CASO SIN ANTES CONVERTIR EL ASUNTO AL TRÁMITE ORDINARIO SEGÚN LO RESUELTO EN PRIMERA COOPERATIVA DE AHORRO V. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2020 TSPR 127, APLICANDO ASÍ LA SANCIÓN MÁS SEVERA POSIBLE.

La apelada no presentó el alegato en oposición en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁷ En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

II.

A.

La Regla 60 de Procedimiento Civil dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

[.]

¹⁴ *Id.*, pág. 46.

¹⁵ *Id.*, págs. 47-54.

¹⁶ *Id.*, pág. 55.

¹⁷ Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.¹⁸

Conviene mencionar, que el propósito de la Regla 60 consiste en *"agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación"*.¹⁹

Finalmente, el incumplimiento con el término para el diligenciamiento no conlleva la desestimación del pleito, pero sí puede acarrear sanciones y **el traslado del caso al procedimiento ordinario**.²⁰ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

Por lo tanto, si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento...²¹

B.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin la celebración de un juicio.²² De este modo, nuestro ordenamiento jurídico dispone varios supuestos en los que una parte puede solicitar la

¹⁸ Regla 60 Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V.

¹⁹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 640 (2020) (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002)). (Énfasis en el original).

²⁰ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., 2010, págs. 563-564. (Énfasis suplido).

²¹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 640. (Énfasis en el original).

²² R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.²³ Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Esta permite, a iniciativa del propio Tribunal o a solicitud del demandado, la desestimación de un pleito, la de cualquier reclamación o la eliminación de alegaciones en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal.²⁴

En lo pertinente, la Regla 39.2 (a) dispone:

Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.²⁵

Cónsono con la firme política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos,²⁶ la desestimación de un pleito como sanción debe ser el último recurso para utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo

²³ *Id.*, pág. 306.

²⁴ Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

²⁵ *Id.*

²⁶ *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 701 (2020); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005).

apercibimiento.²⁷ Para ello, la desestimación de un pleito debe prevalecer únicamente en casos extremos donde quede expuesto la desatención y abandono total del caso por la parte con interés.²⁸ Al respecto nuestro más alto foro ha declarado que “[l]a desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada”.²⁹

III.

IPS plantea que el TPI erró al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario. Tiene razón. Veamos.

Del expediente surge que, el **8 de febrero de 2023**, IPS diligenció la notificación-citación dirigida a la señora Bayron por correo certificado conforme a lo permitido por la Regla 60, *supra*, para satisfacer el estándar constitucional del debido proceso de ley.

Luego, el **21 de febrero de 2023**, fecha en que la apelada no compareció a la vista porque la notificación y citación enviadas a la dirección de aquella “no fue reclamada”, IPS presentó de inmediato una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Autorización para Diligenciar Personalmente la Notificación-Citación*.

Posteriormente, ante la imposibilidad de transigir el pleito con la apelada, el **10 de julio de 2023** y dentro del término de treinta días otorgados por el TPI, IPS solicitó el señalamiento de la vista.

²⁷ *HRS Erase v. CMT*, *supra*, págs. 700-701 (citando a *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962)).

²⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 298 (citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 225 (2001)).

²⁹ *SLG Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 745. (Énfasis suplido).

A la luz de lo antes expuesto, del tracto procesal se desprende, que el apelante fue diligente en el manejo de su caso. Cumplió cabalmente con las órdenes del TPI. Por ende, erró el TPI al escoger como primer curso de acción la desestimación del pleito. Dicho curso de acción, además de resultar impráctico, es contrario al espíritu de la citada Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a saber, "lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica".³⁰ Luego de examinar los documentos que obran en autos, concluimos que no hubo abandono del caso, conforme lo requiere la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Al contrario, en todo momento IPS trató de mover ágilmente el trámite litigioso. Por consiguiente, el TPI, en lugar de desestimar el caso, debió proceder con la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario.³¹

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se revoca la sentencia apelada, se ordena la conversión del pleito de cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a uno ordinario y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con lo determinado en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, pág.640.

³¹ *Id.*